



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO. RAD. N° 2022-00402.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por la NOTARÍA PRIMERA DEL CRÍCULO DE SANTA MARTA, en calidad de Operador de Insolvencia económica, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO.

ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2022 fue repartida a este juzgado remisión proveniente del Operador de Insolvencia económica de la NOTARÍA PRIMERA DEL CRÍCULO DE SANTA MARTA de esta ciudad en la que allegó expediente contentivo de las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO.

El día 17 de octubre de 2021 fue radicada ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO, en la que manifiestan, que poseen un total de acreencias por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$51.650.000.00 M/L), a las siguientes entidades bancarias, como son: BANCO COLPATRIA a quien adeuda la suma de \$12.500.000.00 M/L; BANCO AV VILLAS a quien adeuda la suma de \$3.500.000.00 M/L; TUYA S.A. a quien adeuda la suma de \$8.000.000.00 M/L; FUNDACIÓN DELAMUJER a quien adeuda la suma de \$3.800.000.00 M/L; BANCOMPARTIR S.A. a quien adeuda la suma de \$13.000.000.00 M/L; BANCO POPULAR S.A. a quien adeuda la suma de \$14.000.000.00 M/L.

Mediante Auto de aceptación e inicio fechado 19 de noviembre de 2021, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO y fijó fecha para audiencia de negociación de deudas el día 15 de diciembre de 2021 a las 2 p.m.

Mediante auto de 1° de diciembre de 2021, el operador de insolvencia decide modificar el cronograma de audiencias, reprogramando las mismas para los días 1, 8 y 15 de febrero de 2022.

Notificado el Auto de aceptación e inicio del procedimiento de negociación de deudas a los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO y a los acreedores, se llevó a cabo audiencia de Negociación de deudas fechada 01 de febrero de 2022 en la que no se conformó el quorum requerido por lo que no fue posible instalar la audiencia en los términos del Art. 550 CGP.

Posteriormente, mediante auto de 06 de julio de 2022, el operador de insolvencia declaró fracasado el procedimiento de negociación de deudas, toda vez que, de las diferentes convocatorias realizadas a los acreedores, no se alcanzó el quorum necesario para permitir a los deudores exponer su propuesta de pago para su análisis y votación.

En razón a lo anterior, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de los mentados deudores.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor - expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibidem.

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas de los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO, mismo que se dio por fracasado por la inexistencia de posibilidades objetivas de arreglo, establecido en el Artículo 544 CGP, tras no haberse alcanzado el quorum necesario para que los deudores expusieran su propuesta de pago.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por la inexistencia de posibilidades objetivas de arreglo, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial de los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de los señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO identificada con C.C. N° 36.553.754 y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO identificado con C.C. N° 12.544.736 en sus calidades de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE, WILLIAM JOSE MARTELO GUZMAN y MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, adscritos a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$2.500.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, D.T.C.H. DE SANTA MARTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A. y al cónyuge; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de los concursados, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra los deudores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP –, Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP, como son:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor

de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la

autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

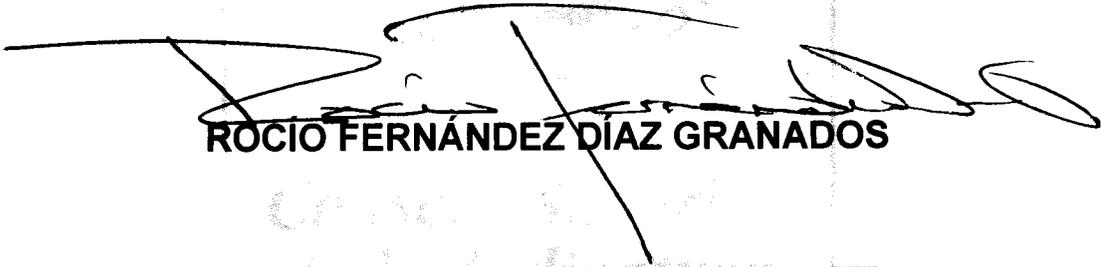
9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL de los deudores en sus calidades de persona natural no comerciante, señores OMAIRA ELISA BERMUDEZ NAVARRO identificada con C.C. N° 36.553.754 y EDGAR GUILLERMO PEREA OSPINO identificado con C.C. N° 12.544.736, de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 123

Hoy, 26 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO ALBEIRO RUIZ JIMENEZ. RAD. N° 2021-00173.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM

1. El Artículo 14 del ACUERDO PSAA 15 10448 de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso claramente que a los cargos de “*curador ad litem*” y “*peritos*” se les aplicaría directamente lo previsto en el Art. 48 CGP, razón por la cual no fija honorarios y no prevé procedimiento para integrar listas para ese tipo de auxiliares.

2. El Art. 48-7 CGP prevé que la designación del curador *ad litem* recae en abogado que ejerza habitualmente la profesión e impone concomitantemente el deber de cumplir con el encargo de defensor de oficio en forma gratuita. La norma de orden público en cita señala que el “nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio”.

Así, establece en cabeza de los abogados designados el deber de “*concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

3. Por su parte el Art. 49 *ejusdem* radica en cabeza del Juez el deber de relevar inmediatamente al Auxiliar designado que no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, o que se excuse de prestar el servicio; o que no concurra a la diligencia; o que no cumpla el encargo en el término otorgado; o que incurra en causal de exclusión de la lista.

4. Con fundamento en la normatividad relacionada ut supra, el Despacho procederá a designar Curador ad litem, advirtiendo que la aceptación del cargo es obligatoria y la posesión en el mismo se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

5. En el evento en que el (la) abogado(a) designado(a) como curador ad litem incumpla con el deber de aceptar y posesionarse dentro del término legal, esta Judicatura se verá obligada a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena conforme impone el Art. 48-7 y procederá a relevarlo(a) de su cargo atendiendo la regla consagrada en Inciso 2° del Art. 49 *Ídem*.

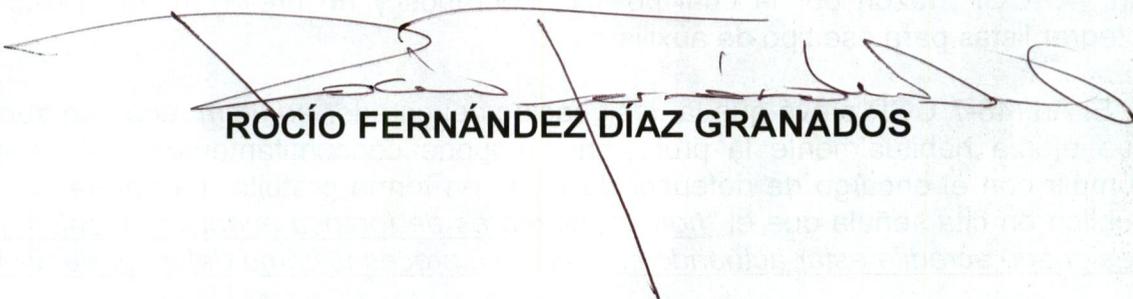
En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1. NÓMBRESE en el cargo de Curador ad litem del demandado al abogado, abogado titulado, quien ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente en este asunto hasta su terminación; notifíquesele al correo electrónico "jimenezurbinaabogado@gmail.com"
2. ADVERTIR que la aceptación del cargo es obligatoria conforme prevé el numeral 7 del Art. 48 del CGP (salvo que concurra la justificación contenida en esa misma norma), debiéndose posesionar del mismo dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.
3. COMUNÍQUESE la presente designación como ordena el Art. 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 123

Hoy, 26 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por GRUPO CARVACARO S.A.S.
contra JOSE DUVER ARIAS GARCIA. RAD. N° 2022-00502.

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 CGP.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GRUPO CARVACARO S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO VALLEJO CONDE, contra JOSE DUVER ARIAS GARCIA, con domicilio principal en esta ciudad, por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$50.724.147,00 M/L) por concepto de capital, conforme consta en las Facturas aportadas como Títulos base de recaudo¹; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 de CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad GRUPO EMPRESARIALES S.A.S., representada legalmente por la señora Claudia Maryory Londoño Saldarriaga, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visibles a folios 31 a 44, aportadas en el Archivo N° 2 del Exp. Digital. Demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 124

Hoy 26 de agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*